

DECRETO 50 DE 1981

(Enero 14)

Diario Oficial No 35.686, de 14 de enero de 1981

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 42 de 1980,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que más adelante se establece.

ARTÍCULO 2o. A partir del 1o de enero de 1981 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos extraordinarios 712, 1042, 1044, 1158, 1302, 1311, 2924 de 1978, 419 y 3269 de 1979 y por las demás normas que los modifican o adicionan:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado Asignación Gastos de Total

Básica representación

01 26.400 17.500 43.900

02 29.200 19.500 48.700

03 31.400 21.000 52.400 04 31.400 21.000 52.400

05 31.400 21.000 52.400

06 31.400 21.000 52.400

07 33.500 22.400 55.900

08 36.900 24.700 61.600

09 21.500 32.200 53.700

10 20.000 20.000 40.000

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Asignación Gastos de

Grado básica Representación Total

01 25.700 17.300 43.000 02 27.900 18.700 46.600

03 30.200 20.200 50.400

04 33.500 22.400 55.900

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado Asignación básica

01 24.800

02 26.500

03 28.000

04 29.700

05 32.700

06 33.700

07 34.500

08 35.900

09 37.300

10 38.200
11 39.200
12 40.200
13 41.000
14 43.900
15 44.800
16 45.800
17 46.500

ESCALA A NIVEL PROFESIONAL

Grado Asignación básica

01 16.900
02 18.200
03 20.000
04 23.400
05 26.500
06 28.000
07 29.500
08 31.300
09 34.500
10 37.300
11 39.200
12 41.000
13 42.900
14 44.800

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado Asignación básica

01 7.500
02 8.800
03 9.900
04 10.700
05 11.400
06 14.200
07 15.500
08 16.500
09 18.200
10 19.700
11 21.400
12 23.400
13 25.300
14 26.500
15 28.000
16 31.800

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado Asignación básica

01 5.700
02 6.300
03 6.700
04 7.200
05 8.200
06 8.800
07 9.900
08 10.700
09 11.400

10 12.900
11 13.900
12 15.400
13 16.500
14 16.900
15 18.200
16 18.700
17 19.700
18 21.500
19 23.000
20 24.800
21 28.000

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado Asignación básica

01 5.700
02 6.300
03 6.900
04 7.500
05 8.200
06 9.000
07 9.900
08 11.400
09 13.900

ARTÍCULO 3o. Para las escalas de los niveles Directivos y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo.

La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivos, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponde a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 4o. Los gastos de representación mensuales para los empleos que determinan a continuación serán los siguientes:

Gastos de

Denominación Código Grado representación

Director Regional 2035 08 5.000

14 6.400

Director de Unidad

Administrativa Especial 2025 08 5.000

14 6.400

Registrador Principal 2015 10 5.000

6.400

15

ARTÍCULO 5o. Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 6o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora - mes de médico u odontólogo se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda, de acuerdo con el número de horas.

ARTÍCULO 7o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación. Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto extraordinario 1042 de 1978.

PARÁGRAFO. Durante los meses de enero y febrero de 1981 no será aplicable lo dispuesto en el presente artículo para aquellos funcionarios que como resultado de las escalas fijadas en el presente Decreto, excedan la remuneración de los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo.

ARTÍCULO 8o. Establece la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Viáticos diarios en

Remuneración mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	dólares estadouni- denses para comi- siones en el exte- rior
Hasta \$ 8.000	Hasta 800	Hasta 70
De \$ 8.001 a 16.000	Hasta 1.300	Hasta 80
De \$ 16.001 a 31.000	Hasta 1.900	Hasta 130
De \$ 31.001 a 46.000	Hasta 2.300	Hasta 200
De \$ 46.001 a 60.000	Hasta 2.700	Hasta 220
De \$ 60.001 a en adelante	Hasta 3.100	Hasta 240

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto extraordinario 1042 de 1978 y el Decreto extraordinario 497 de 1980.

ARTÍCULO 9o. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 334 de 1981. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del pago de horas extras, dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a) de los artículos 36 y 40 del Decreto extraordinario 1042 de 1978, quedarán así:

a). El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 16 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.

_ARTÍCULO 10. Cuando fallezca un empleado oficial, la entidad a la cual preste sus servicios pagará directamente, con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

ARTÍCULO 11. El presente Decreto no se aplicará:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior;

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales

c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados

d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por los Decretos extraordinarios 1042 de 1978 y 3269 de 1979 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D.E., a 14 de Enero de 1981

JULIO CESAR TURBAY.

JAIME GARCIA PARRA,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

LAURA OCHOA DE ARDILA,
Jefe Departamento Administrativo del Servicio Civil.